



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, veintiocho, (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

RADICADO : 0800140530222019- 00246-00
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : DAGOBERTO LEMUS ALGARÍN
DEMANDANDO : MANUEL ATENEO LEMUS SOLANO Y OTROS
PROVIDENCIA : Auto - Resuelve nulidad

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver solicitud de nulidad interpuesta por la demandante MARLENE ISABEL PACHECO dentro del proceso de la referencia.

2. HECHOS

La señora MARLENE ISABEL PACHECO, a través de apoderado judicial, promueve incidente de nulidad pretendiendo se declare nula la providencia de fecha 19 diciembre de 2022 a partir de la notificación virtual realizada a través de la plataforma tyba.

Alega como fundamento de su solicitud, en síntesis, lo siguiente:

La providencia atacada se fundamentó en un proceso de cosa juzgada, por lo que se logra tipificar las causales 2° y 8° del artículo 133 del C.G.P., consistente en revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia y, cuando se haya dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, por lo que infiere que la providencia citada es nula de pleno derecho y no surte efecto alguno.

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades tienen su fundamento en el artículo 29 de la C.N. que encarna en principio general del debido proceso y la obligación de juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Honorable Corte Suprema de Justicia referente al tema de las nulidades ha señalado que : “ Al reglamentar la materia de las nulidades procesales el código de procedimiento civil consagra el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender a ésta defectos diferentes...” (Sent. Feb. 24/94 C.S.J).

Es del caso señalar que el artículo 133 del C.G.P., establece de manera taxativa las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. **Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Específicamente, la demandante invoca configuradas las causales 2° y 8° del artículo 1333 del C.G.P., antes señaladas por lo que su análisis se realizará de manera individual.

- Sobre la causal 2° del artículo 133 del CGP.

Contempla esta causal que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada de su superior jerárquico, revive un proceso concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

El apoderado demandante aduce que la providencia que pretende sea declarada nula se fundamentó en un proceso de cosa juzgada.

Es necesario hacer claridad que, la sentencia anticipada proferida el 19 diciembre del 2022, se dictó en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., no se fundamentó en un proceso de cosa juzgada, como lo alega el apoderado, pues según la norma en cita, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

En este caso se encontraba probada la cosa juzgada, y se realizó de manera amplia y suficiente en la providencia del 19 diciembre del 2022 su estudio, determinándose que el pleito reivindicatorio que era de conocimiento de este Juzgado ya había sido zanjado con anterioridad por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla en proceso con radicado No. 2013-00162, por lo que no era dable que este Juzgado entrará nuevamente al análisis de aspectos jurídicos ya definidos en sentencia debidamente ejecutoriada y, es por ello emerge con

RADICADO : 0800140530222019- 00246-00
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : DAGOBERTO LEMUS ALGARÍN
DEMANDANDO : MANUEL ATENEO LEMUS SOLANO Y OTROS
PROVIDENCIA : Auto 28/06/2023 – Auto Niega Solicitud de Nulidad

claridad que en ningún momento se revivió un proceso legalmente concluido pues es exactamente por ello, al ya haberse decidido el pleito reivindicatorio, que surge el impedimento que en algún otro momento se pueda volver a discutir tales aspectos.

Ahora bien, para mayor claridad del apoderado demandante, es necesario explicar que la causal de nulidad contenida en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., debe presentarse en un mismo proceso que, en un determinado momento, concluyó y posteriormente, ese mismo asunto, “volvió a la vida”, no cabe su invocación en otros procesos diferentes, aun cuando exista relación estrecha o similitud entre las partes y hechos.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del SC6958-2014 expresó:

“Ahora bien, la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado.”

Así mismo, se reitera para su lectura, la decisión citada en providencia del 19 diciembre del 2022, respecto a la providencia dictada 8 de octubre de 2021, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DESPACHO TERCERO Radicado: 08001-31-53-004-2018- 00209-01 Proceso: VerbalPertenencia Demandante: Carlos José Guerra Sanz. Demandados: Francy Elena Londoño S. En C Barranquilla D.E.I.P., donde expuso lo siguiente:

2º) Si se lee el contexto del memorial de la demandada, se aprecia que la demandada fundamenta su petición de nulidad en una de las conductas incluidas en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Cuando ... revive un proceso legalmente concluido.”

Empero, su sustento es una circunstancia de hecho y derecho diferente a lo allí consagrado, puesto que NO indica que este particular proceso hubiera sido previamente dado por terminado por una causa legal y que luego de la ejecutoria de la providencia pertinente, haya sido revivido, es decir, reactivado su trámite para efectuar por parte del Juez unas nuevas actuaciones o decisiones en el mismo.

Lo que se alega, es que en este actual proceso se están tramitando las mismas pretensiones de pertenencia que ya fueron estudiadas, resueltas y negadas al actor en otros anteriores procesos entre las mismas partes.

La norma del numeral 2º antes referenciado protege el derecho procesal de las partes que descuida y abandona su prudente, diligente, adecuada vigilancia de un trámite procesal porque el mismo ha terminado, y que en él

no puede producirse nuevas actuaciones o decisiones y posteriormente es sorprendido con la información de que ese “muerto” ha sido “revivido” y se han producido en él nuevas actuaciones o decisiones; tal disposición no está hecha para proteger o solucionar actuaciones que se originan porque la misma controversia de derecho sustancial se propone en sucesivos y reiterados nuevos procesos.

En ese orden de ideas se confirmará la mera decisión del A Quo de negar la causal de nulidad planteada, sin entrar a estudiar si en este asunto se configura o no la Cosa Juzgada, pues esa decisión no está contenida en el auto del A Quo”.

Así las cosas, es claro que no se configura los prepuestos para la prosperidad de la causal de nulidad alegada pues no se procedido contra providencia del superior, ni revivido ningún proceso legalmente concluido, razón por lo que será negada.

- Sobre la causal de nulidad 8° del artículo 133 del CGP.

Frente a esta causal se contempla que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legar forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

Así mismo, indica la norma que cuando se haya dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida.

El apoderado demandante como fundamento de esta causal invocada solo manifiesta que ella ocurre cuando se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, sin señalar con exactitud cuál providencia no fue notificada.

Frente a ello, se indica que, el artículo 135 del CGP, señala que *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.*

Atendiendo el anterior presupuesto se descarta que sea alegada la indebida notificación del auto admisorio de la demanda pues solo podría alegarlo la parte demandada.

Ahora, sin tener claridad sobre que providencia se realizó la presunta indebida notificación, pero como quiera que se ataca la sentencia anticipada del 19 diciembre del 2022, ha de entenderse que es esta, se recuerda al apoderado que mediante auto del 13 febrero del 2023 se ordenó realizar en debida forma la notificación de la sentencia conforme al artículo 295 del C.G.P., y la efectiva inclusión en el estado No. 107 del 15/02/2023, como se demuestra a continuación:

RADICADO : 0800140530222019- 00246-00
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : DAGOBERTO LEMUS ALGARÍN
DEMANDANDO : MANUEL ATENEO LEMUS SOLANO Y OTROS
PROVIDENCIA : Auto 28/06/2023 – Auto Niega Solicitud de Nulidad

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			TRASLADOS	Traslado Secretarial	17/05/2023	17/05/2023 2:58:55 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	8/05/2023	5/05/2023 2:03:25 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Requiere	5/05/2023	5/05/2023 2:03:25 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	4/05/2023	4/05/2023 3:54:05 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	15/02/2023	14/02/2023 8:57:19 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Sentencia	14/02/2023	14/02/2023 8:57:18 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Sentencia	14/02/2023	14/02/2023 8:54:51 A. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	15/02/2023	14/02/2023 8:39:19 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Ordena	14/02/2023	14/02/2023 8:39:19 A. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Constancia Secretarial	13/02/2023	13/02/2023 4:25:04 P. M.	REGISTRADA	

En ese sentido, habiendo sido subsanado el defecto de notificación mediante auto del 13/02/2023 e incluida la sentencia anticipada del 19/12/2022 en estado electrónico No. 107 del 15/02/2023, no se evidencia una indebida notificación de alguna providencia por lo que no se configura la causal de nulidad invocada y será denegada.

En el auto de fecha 13 de febrero de 2023 se señaló:

“ ... Así las cosas, las providencias judiciales una vez notificadas las partes del auto admisorio o mandamiento de pago, según corresponda, las notificaciones posteriores se realizarán en estrado o por estado. Teniendo en cuenta que, la providencia del 19 de diciembre del 2022 corresponde a una sentencia anticipada que se profirió de manera escritural su notificación debió realizarse por estado conforme el artículo 295 del C.G.P, según el cual, “ Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...”

Empero, de acuerdo a informe secretarial obrante en el expediente, se advierte que la providencia no fue incluida en estado para su notificación...

... Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que es dable aplicar el inciso 2° del numeral 8 del artículo 133 del CGP, señala:

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”

Por lo anterior, a fin de realizar los correctivos pertinentes y, conforme el canon en cita, se ordenará realizar la notificación de la providencia de acuerdo al artículo 295 del C.G.P...”

Nótese como el Juzgado cumplió con la aplicación de las disposiciones legales que para el efecto corresponde. Luego entonces ninguna causal de nulidad de vislumbra.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NEGAR, la nulidad solicitada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, dentro del proceso VERBAL REIVINDIATORIO, promovido por MARLENE ISABEL PACHECO, en representación del señor,

RADICADO : 0800140530222019- 00246-00
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : DAGOBERTO LEMUS ALGARÍN
DEMANDANDO : MANUEL ATENEO LEMUS SOLANO Y OTROS
PROVIDENCIA : Auto 28/06/2023 – Auto Niega Solicitud de Nulidad

OSCAR MANUEL PACHECO MORALES, contra, CARLOS ARTURO
PAECHECO GONZALEZ y RAFAEL EUSEBIO PACHECO GONZALEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e513d6a6d863387a0f9cba3edff26dd20e321e3e5db2976a29d07ec10ef770**

Documento generado en 28/06/2023 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>